

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

CTCP-10-00385-2016
Bogotá D. C.,

Señor(a)
MARIO DE JESUS HURTADO VILLEGAS
amontoya@ferrovalvulas.com



MinCIT

2-2016-004754
2016-03-30 12:19:36 PM FOL:1
MEDIO:Email AÑE:
REM:LUIS HENRY MOYA MORENO_cont
DES:MARIO DE JESUS HURTADO

Asunto: **Consulta**
Destino: Externo
Origen: 10

REFERENCIA	
Fecha de Radicado	03 de marzo de 2016
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2016 – 197 – CONSULTA
Tema	SANCIONES - REVISOR FISCAL

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por el Decreto 2496 de 2015, el cual faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

CONSULTA (TEXTUAL)

"

1. Desde cuando se entiende que se surte la suspensión de un contador público por parte de la JCC, si desde la ejecutoria de la resolución de suspensión (un año) o desde la confirmación de la mismas ante la apelación? Se debe esperar la publicación en la página de JCC
2. Ante la suspensión del Revisor Fiscal por parte de la JCC, el suplente puede ejercer las funciones del principal por el tiempo que dure la misma. El nombramiento del suplente del revisor fiscal es por acta
¿Es necesario nombrar suplente del revisor fiscal?"

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular, según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 43 de 1990, el cual dispone que es función del Consejo Técnico de la Contaduría Pública pronunciarse sobre la legislación relativa a la aplicación de los principios de contabilidad y el ejercicio de la profesión.

Nit. 830115297-6
Calle 28 Nº 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Con base en la información suministrada por la peticionaria, se procede a dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

Respecto a su primera pregunta, este CTCP se considera no competente para dar respuesta a la misma por cual efectuaremos traslado parcial a la Junta Central de Contadores (JCC), quienes podrán dar solución a su consulta de una manera más detallada.

Respecto a su segunda pregunta, el artículo 215 del Decreto 410 de 1971, establece:

"Art. 215._ Requisitos y restricciones para ejercer el cargo de Revisor Fiscal. El revisor fiscal deberá ser contador público. Ninguna persona podrá ejercer el cargo de revisor en más de cinco sociedades por acciones.

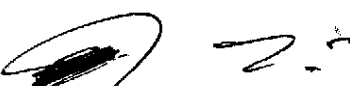
*Con todo, cuando se designen asociaciones o firmas de contadores como revisores fiscales, éstas deberán nombrar un contador público para cada revisoría, que desempeñe personalmente el cargo, en los términos del artículo 12 de la ley 145 de 1960. **En caso de falta del nombrado, actuarán los suplentes.**"(Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Así las cosas, en nuestra opinión, el papel del revisor fiscal suplente será el de suplir las faltas temporales o absolutas (permanentes) del revisor fiscal principal, razón por la cual los suplentes deben reunir los requisitos para ocupar el cargo, encontrándose sometidos a las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones previstas para el revisor fiscal principal.

En conclusión, dando respuesta a su segunda pregunta, en el caso que la sociedad de la que el revisor fiscal sancionado no cuente con revisor fiscal suplente, deberá realizarse la elección correspondiente, teniendo en cuenta los aspectos enunciados previamente.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,


LUIS HENRY MOYA MORENO

Consejero del Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Proyectó: Edgar Hernando Molina Barahona
Consejero Ponente: Luis Henry Moya Moreno
Revisó y aprobó: Daniel Sarmiento Pavas / Luis Henry Moya Moreno

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Comutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11